

Proyecto de Ley N° 2455/2017-CR



**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 236° Y 237° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INCREMENTANDO A QUINCE AÑOS LA DURACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES CUYA EDAD ES DE 16 Y MENOS DE 18 AÑOS**

La Congresista que suscribe, **María Úrsula Letona Pereyra**, integrante del grupo parlamentario de Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme con lo que establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente proyecto de ley:

**I. FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 236° Y 237° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INCREMENTANDO A QUINCE AÑOS LA DURACIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES CUYA EDAD ES DE 16 Y MENOS DE 18 AÑOS**

**Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto incrementar la duración de la sanción para los adolescentes cuando sean sujetos activos en la realización de un acto reprochable por la sociedad y calificado como delito o falta a efectos de reducir la tasa de criminalidad y brindar a los niños, niñas y adolescentes una protección garantista, lo cual se encuentra fundamentado en su condición de sujeto de derecho y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifícase los artículos 236 y 237 del Código de los Niños y Adolescentes, cuyos textos en lo sucesivo serán los siguientes:

**“Artículo 236.- Duración de la internación**

La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años. La sanción de internación es **no menor de seis ni mayor de quince años** cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de

internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.

### Artículo 237.- Variación de la internación

Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos de un año contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.

Para efectuar la variación, el Juez tiene en consideración las siguientes reglas:

- a) Que no se trate de adolescentes comprendidos en los delitos señalados en el primer párrafo del artículo 236.
- b) Respecto a los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.

Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción impuesta. La resolución que dispone su variación es impugnabile."

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única. Derogación de las disposiciones que resulten contrarias a la presente Ley.**  
Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, febrero de 2018



MARIA ÚRSULA LETONA PEREYRA  
Congresista de la República del Perú

FRANCISCO PETROZZI FRANCO  
Congresista de la República

MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES  
Congresista de la República

Daniel Salaverry Villa  
Portavoz

Grupo Parlamentario Fuerza Popular



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I.- ANTECEDENTES

En los últimos años hemos visto acrecentarse, exponencialmente, hechos delictivos que han acaparado la atención de toda la ciudadanía, más que por la gravedad de estos, por la corta edad de quienes han sido los perpetradores de los actos lesivos contra diversos bienes jurídicos, entre los que se encuentran, la vida el cuerpo y salud, la indemnidad y la libertad sexual, el patrimonio, entre otros.

La violencia juvenil es un fenómeno expandido que sirve de permanente plataforma a la delincuencia adulta, además de permanecer aislada en investigaciones públicas y rigurosas.

Según el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal (en adelante SRSALP), define al adolescente infractor como *"una persona en desarrollo, sujeto a derechos y protección, quien debido a múltiples causas ha cometido una infracción, y que, por lo tanto, requiere de atención profesional individualizada y grupal que le permita desarrollar sus potencialidades, habilidades, valores y hábitos adecuados dentro de un proceso formativo integral"* (Ver documento virtual en la Página Web Oficial del Poder Judicial del Perú en la siguiente dirección:

### Índice de Incidencias y estadísticas

En los últimos años, la incidencia de hechos delictivos cometidos por menores de edad se ha venido acrecentando de manera exponencial, los cual son perpetrados con mayor crueldad cada vez.

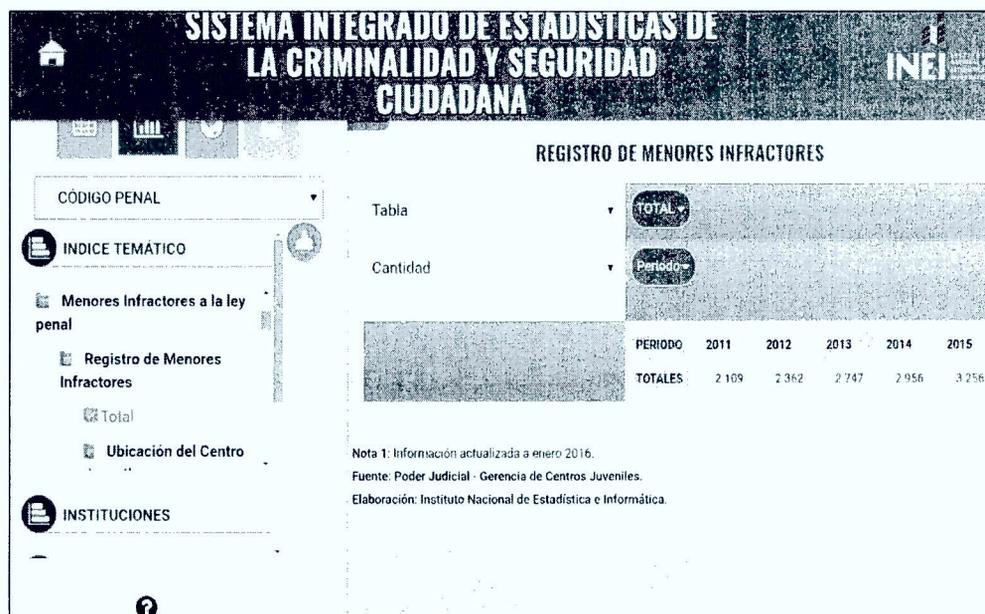
Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y SENAJU, los datos de la PNP que registran los casos de adolescentes infractores muestran una evolución poco consistente de datos. En momentos las cifras caen drásticamente y en otros momentos aumentan. Tales tendencias pueden entenderse al conocer las limitaciones de la data que registra la PNP, no obstante, estas cifras son las disponibles y nos deben dar un panorama aproximado de las infracciones en el país.

En el periodo 2000-2005 se observa un descenso en el número de infracciones, básicamente porque el punto de inicio tiene un número muy alto de infracciones que luego se mantiene en cifras menores. El dato para el año 2004 es de solo 350 infracciones, este dato parece inconsistente en relación a los otros años y es probable que obedezca a un problema de subregistro para aquel año. En el siguiente periodo 2006-2011 se registra aumento en el número de infracciones. Para este periodo los datos muestran tendencia al alza con mayor consistencia, pero sin alcanzar el nivel del año 2000.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> [http://juventud.gob.pe/media/publications/criminalidad-violencia-juvenil-peru\\_.pdf](http://juventud.gob.pe/media/publications/criminalidad-violencia-juvenil-peru_.pdf)

Asimismo, señalan que el mayor número de ilícitos se concentra en delitos contra el patrimonio, seguido por el delito de lesiones y homicidio, precisando que los infractores actúan con gran ferocidad.

Además, el Registro de Menores Infractores, publicado en el Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana del INEI, señala que al año 2015 existían 3256 menores infractores y al año 2016 un total de 1965,<sup>2</sup> ello daría cuenta de una reducción considerable, sin embargo, las cifras del año 2016 no dejan de ser elevadas, más aun si se tiene en cuenta la naturaleza de los ilícitos cometidos.



Uno de los casos más relevantes de los últimos años es el del sicario juvenil Alexander Pérez Gutiérrez, alias "gringasho", a quien se le atribuyen 10 asesinatos, entre ellos el de una mujer embarazada,<sup>3</sup> quien no sólo escapó en reiteradas oportunidades los centros donde fue recluido, sino que además fue considerado como una persona con características que lo califican como un sujeto con alto grado de peligrosidad, quien hace poco fue puesto en libertad, dado el escaso periodo de internamiento a que fue sujeto en función a su corta edad. Así como lo mencionado anteriormente, existen otros casos de feroces delincuentes juveniles como el caso de Juan Aguilar Chacón, alias "negro canebo" quien antes de los 18 años ya contaba con denuncias por secuestro, homicidio, asalto y robo; entre otros.

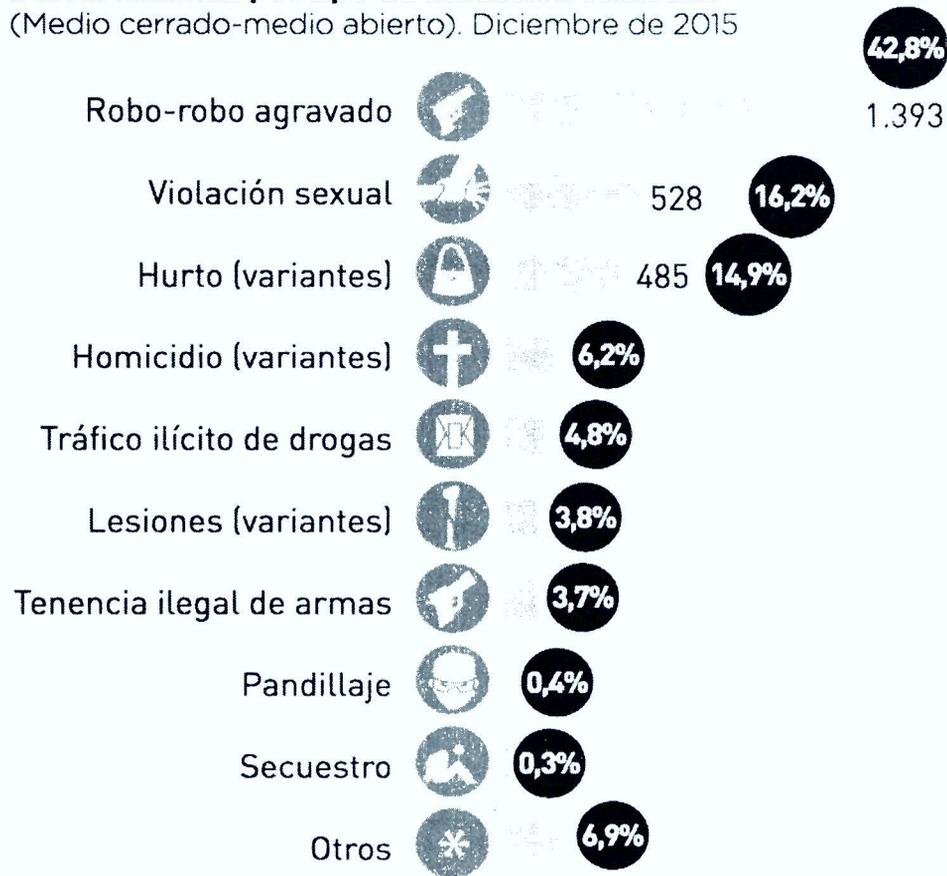
La violación sexual es el segundo delito perpetrado por los menores infractores con un 16,2% (528) al 2015 y atendido por el SRSALP, como se observa en el siguiente gráfico:

<sup>2</sup> <http://criminalidad.inei.gob.pe/panel/mapa>

<sup>3</sup> <http://larepublica.pe/sociedad/685860-gringasho-un-resumen-de-la-vida-del-asesino-mas-joven-del-peru>

### Número de adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional por tipo de infracción cometida

(Medio cerrado-medio abierto). Diciembre de 2015

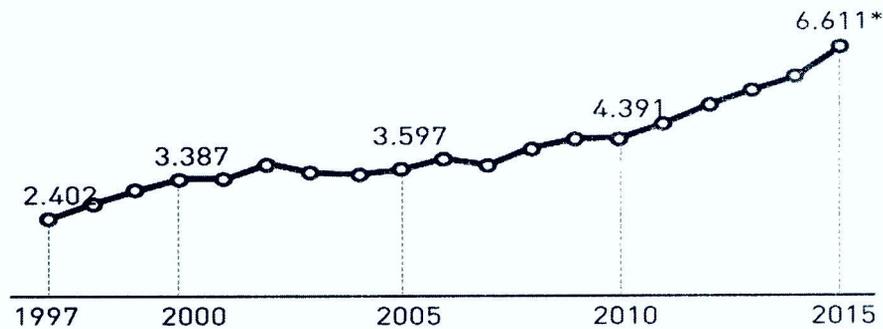


Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial

Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (DGPCP) - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Las atenciones brindadas por el SRSALP, entiéndase a menores infractores es a nivel nacional, la evolución anual es como sigue desde el año 1997 hasta el 2015:

### Evolución anual de adolescentes atendidos en el SRSALP (Medio Cerrado-Medio Abierto). Período 1997-2015



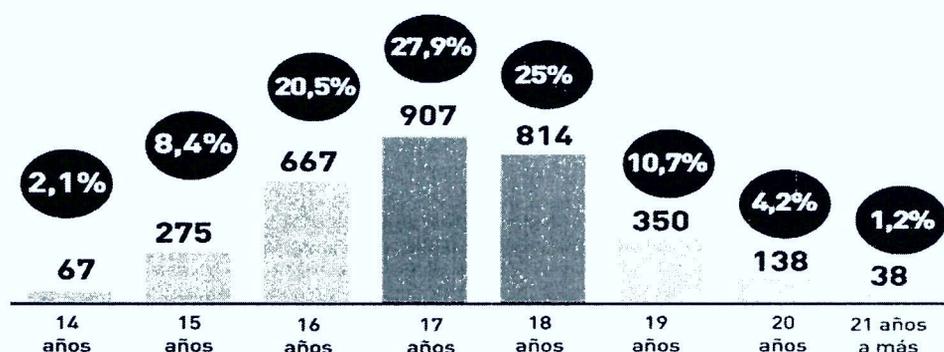
Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial

Elaboración MINJUS/ Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria  
 (\*) Total de casos atendidos durante el año 2015.

El Consejo Nacional de Política Criminal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) en su Boletín II-2016, señala con relación a un análisis del perfil del menor infractor de que existen dos sub grupos: i) entre 14 y 15 años (10.5%) y ii) 16 y 17 años (48.4%), observamos que el segundo grupo casi quintuplica al primero, lo que evidencia que la tendencia trasgresora se eleva considerablemente en adolescentes de 16 y 17 años.

**Total y porcentaje de Adolescentes infractores atendidos en el SRSALP a nivel nacional por edad**

(Modelo Cerrado-medio abierto). Diciembre de 2015



Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial

Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (DGPCP) – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Asimismo, el mayor porcentaje de infractores juveniles son hombres, representando el 95% del total, mientras que solo el 5% son mujeres. Estos porcentajes se corresponden con el porcentaje de la población penitenciaria de adultos a nivel nacional por género, la cual a enero del 2016 estaba conformada por el 94% de varones y 6% de mujeres (conforme al "Informe Estadístico Penitenciario. Enero 2016. Pág. 15, del INPE. Ver en: [http://www.inpe.gob.pe/pdf/enero\\_2016.pdf](http://www.inpe.gob.pe/pdf/enero_2016.pdf), dejando en evidencia que la comisión de conductas antisociales y de actos delictivos en el país tiene como actores principales a varones.

Todo ello conlleva a considerar que las sanciones de internación que actualmente se imponen no son lo suficientemente disuasivas, es decir no generan una adecuada resistencia en los posibles infractores, por lo que estos delinquen e incluso reinciden en la comisión de delitos.

### Evolución de la Legislación

En legislación peruana el Código de Menores de 1962 fue la primera norma que dio un tratamiento integral a la comisión de infracciones penales por parte de menores de edad, sin embargo, el Código Penal de 1924, ya había previsto sanciones para los menores que infringieran una norma penal.

En efecto, el Código Penal de 1924 incluyó las primeras normas en el Título XVIII del Libro Primero, introdujo la inimputabilidad absoluta, orientándose hacia el tratamiento correctivo y la educación de menor, es decir los menores de 18 años estaban exentos de responsabilidad penal. Entre los artículos 137 y 147 del citado código se señalaban las medidas de seguridad o educativas que se dictaban en el caso que un menor realizara una acción sancionada penalmente. Asimismo, estableció la jurisdicción de menores, la designación de inspectores de menores, así como la forma en que se realizaría la investigación en caso de adolescentes de 13 a 18 años que cometían actos reprimidos con prisión. En este código, se estableció además

una diferenciación en la forma de investigación discriminada por la edad del menor, menores de 13 y de 13 en adelante.<sup>4</sup>

En el año 1962 se promulgó el primer Código de Menores, el cual entró en vigencia el 01 julio del mismo año hasta el año de 1993. Éste se caracterizó por la oralidad y los informalismos, donde las normas procesales pasan a ser secundarias. El Juez contaba con facultades para investigar la personalidad del menor, así como su medio social y familiar, resolviendo el conflicto desde una desde esa perspectiva, es decir, el juez no buscaba acreditar la comisión de delito, sino corregir al autor.<sup>5</sup>

Mediante Decreto Ley N° 26102 se promulgó el Código de los Niños y los Adolescentes entrando en vigencia el 28 de junio de 1993. Posteriormente, se aprobó, mediante Decreto Supremo N° 004-99-JUS, el Texto Único del Código de los Niños y Adolescentes. Con este código los juzgados de menores se convirtieron en juzgados de familia y se crearon las salas de familia para la segunda instancia.

En el año 2002 se promulgó el Código de los Niños y Adolescentes, mediante la Ley N° 27337, el cual se encuentra vigente a la fecha. Éste ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia, siendo entre ellas una de las importantes la realizada mediante el Decreto Legislativo N° 990. El actual Código dio un cambio en la forma de tratar al menor infractor ya que establecen las medidas de seguridad de mayor severidad en caso de infracción a la ley penal, tales como la de internamiento y libertad restringida y con ello la responsabilidad del menor por la comisión de hechos tipificados como delitos. Asimismo, define la infracción penal, diferenciando una forma de comisión leve y una agravada.

Este código, además, introduce la doctrina de la protección integral, dejando de lado la doctrina de la situación irregular. La protección integral considera al menor como sujeto de derechos, por su especial condición de dependencia e inmadurez, donde, además, es responsable por la comisión de hechos tipificados como delito pero inimputable en relación a las penas de un adulto, a diferencia de la situación irregular que propugnaba la irresponsabilidad absoluta y que los actos que cometía sólo eran actos antisociales, rechazando el término delito.<sup>6</sup>

Como ya señalamos, este código se encuentra vigente actualmente y regula las infracciones a las normas penales y las sanciones a aplicarse a los menores. En el artículo 236° desarrolla que ilícitos penales se sancionan con la internación hasta por 10 años, sin embargo, parece ser insuficiente para la grave afectación a la sociedad que implican, por lo que el endurecimiento de las sanciones para los menores infractores de la ley penal es pertinente, ya que merecen un mayor reproche, por los bienes jurídicos que afectan, tales como la vida, el cuerpo, salud y la libertad.

## **Definición y Características de la Medida de Internación**

<sup>4</sup> <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/SURGIMIENTO%20DE%20LA%20JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL%20EN%20EL%20PERU.htm> MENOR INFRACTOR Y JUSTICIA PENAL JUVENIL. Pg. 19.

<sup>5</sup> <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/SURGIMIENTO%20DE%20LA%20JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL%20EN%20EL%20PERU.htm> MENOR INFRACTOR Y JUSTICIA PENAL JUVENIL. Pg. 24.

<sup>6</sup> <http://www.eumed.net/librosgratis/2011a/913/SURGIMIENTO%20DE%20LA%20JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL%20EN%20EL%20PERU.htm> MENOR INFRACTOR Y JUSTICIA PENAL JUVENIL. Pg. 44.

Hoy por hoy los adolescentes, cuyas edades fluctúan entre 14 y 18 años de edad y que infrinjan la ley penal, no son pasibles de aplicárseles penas, tal como sucede en el caso de los adultos, sino se les aplica netamente sanciones, las mismas que son de índole socializadora y educativa; estando conformadas por las medidas socioeducativas, de mandatos y prohibiciones y aquellas privativas de la libertad, ésta última abarca la internación domiciliaria, libertad restringida e internación en un centro de rehabilitación juvenil. En efecto, dos aspectos preponderantes que el juez debe tener en consideración al sancionar a los adolescentes infractores, son el principio de protección al menor y la finalidad rehabilitadora.

Ahora bien, por motivo de esta iniciativa legislativa, es preciso detallar lo que significa la **medida de internación**. Al respecto, nuestra legislación la define como un tipo de sanción excepcional que restringe temporalmente la libertad del adolescente, esta sanción se aplica en los casos de mayor gravedad, encontrándose condicionado al acaecimiento de ciertos elementos como (i) incurrir en hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas, (ii) cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación; (iii) reiteración en la comisión de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años, (iv) cuando, según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.<sup>7</sup>

El tiempo de duración de esta medida sancionatoria puede ser mínimo de un año y máximo de seis. Cuando la edad del adolescente infractor oscile entre 14 (catorce) y menos de 16 (dieciséis) años, e incida en delitos como homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio, sicariato, conspiración y ofrecimiento para delito de sicariato, lesiones graves, participación en pandillaje pernicioso, secuestro, violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia, violación de persona en incapacidad de resistencia, violación sexual de menor de edad, robo agravado, extorsión, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de drogas, cuando el adolescente pertenezca a una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, la sanción de internación no será menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años, y si el adolescente infractor tuviera entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años, la sanción a aplicársele será no menor de seis ni mayor de diez años.<sup>8</sup>

Nuestra codificación nacional señala como elementos característicos de la medida de internamiento a la *excepcionalidad* y la *variabilidad*<sup>9</sup>, en virtud de los cuales, se procura evitar el peligro de fuga del adolescente infractor, la obstaculización del proceso o la modificación de tal medida por una menos restrictiva en el momento que sea requerida, previa evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

Para determinar la sanción a imponer, el juzgador deberá realizar un análisis general de la gravedad del hecho punible, edad del adolescente, situación psicológica, educativa, familiar y

<sup>7</sup> Artículo 235° del Decreto Legislativo 1204, que modifica el código de los niños y adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución, publicado el 23 de septiembre de 2015.

<sup>8</sup> Artículo 236° del Decreto Legislativo 1204.

<sup>9</sup> Artículo 51° del Decreto Legislativo 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

sociocultural según el informe del equipo multidisciplinario, magnitud del daño causado, capacidad e cumplir la sanción, intervención en los hechos cometidos, las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción y los esfuerzos del adolescente.

Dentro del sistema penal juvenil el juzgador, al elegir dentro de las posibles sanciones a aplicar al niño y/o adolescente infractor, se enfocará primordialmente en el interés superior del mismo, atendiendo no sólo a la gravedad y naturaleza de la infracción, sino también considerará la edad, personalidad, circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente.

De optar por la sanción de internación, el juez debe fundamentar los motivos de dicha decisión, detallando el por qué esta medida resultaría idónea para el infractor, conforme lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 donde señala: "En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida".<sup>10</sup>

(...)Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en sistema penal juvenil. Así, en Expediente N° 03247-2008-PHC/TC señala que: "El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales".<sup>11</sup>

Respecto a los parámetros de edad que se debe considerar a fin de responsabilizar a niñas, niños y adolescentes por infringir leyes penales, el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, dispone que los estados deberán promover el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal, antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la edad mínima no deba fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los niños.

Actualmente, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención Derechos del Niño, así como cualquier tratado de derechos humanos deben ser entendidos como "instrumentos vivos" y deben ser interpretados evolutivamente. En este sentido, la Comisión manifiesta su preocupación por el hecho que los 12 años de edad siga siendo considerada la edad mínima absoluta internacionalmente

<sup>10</sup> file:///C:/Users/jmerino/Downloads/Dialnet-LasSancionesParaLosAdolescentesInfractoresDeLaLeyP-5456262%20(4).pdf

<sup>11</sup> file:///C:/Users/jmerino/Downloads/Dialnet-LasSancionesParaLosAdolescentesInfractoresDeLaLeyP-5456262%20(4).pdf

aceptada para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante la justicia juvenil, dado que diversos Estados en el mundo y en la región han regulado una edad mucho mayor.<sup>12</sup>

### **Definición de Organización Criminal según la Legislación Nacional**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) define al grupo delictivo organizado como un "grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico y otro beneficio de orden material".<sup>13</sup>

Ley N° 30077 - Ley contra el crimen organizado - considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea existen funciones, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de dicha ley.

Crimen organizado se constituye por un conjunto de personas jerarquizadas que se reúnen con la finalidad de tener objetivos precisos en materia de criminalidad, cumpliendo cada uno un rol fundamental en el ámbito, político, empresarial y judicial, con el fin de cometer delitos graves. Asimismo, e considera relevante para la existencia de una organización criminal, la obtención de algún beneficio económico por lo que no se incluyen dentro del ámbito de aplicación de las normas sobre crimen organizado a las organizaciones terroristas.<sup>14</sup>

### **Deber de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes**

El artículo 19 de la Convención Americana establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". De forma similar se pronuncia la Declaración Americana en su artículo VII el cual reconoce que "toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales."

La Comisión y la Corte han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". Por consiguiente, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, quienes por su estado de desarrollo necesitan de protección especial; en el mismo sentido debe interpretarse el artículo VII de la Declaración Americana. Esta protección especial que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos a los niños se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En palabras de la Corte: Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que

<sup>12</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

<sup>13</sup> <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

<sup>14</sup> <http://blogderecho.upsjb.edu.pe/wp-content/uploads/2017/06/expo-hablemos-de-derecho.pdf>

corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, sociedad y el Estado.

El deber de protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales del niño quien, debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas - a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social - depende de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir los mismos. Esta dependencia de los adultos y su intensidad, se ve modificada de acuerdo con la evolución de las capacidades del niño y grado de madurez. Es debido a esta especial situación en la cual se encuentran los niños en el ejercicio de sus derechos, que el derecho internacional de los derechos humanos ubica a los Estados en una posición de garante de carácter reforzado, lo cual implica la adopción de una serie de medidas de distinto tipo y contenido dirigidas a la niñez.

De esta manera, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de los artículos 19 de la CADH y VII de la DADH, se desprende la obligación para los Estados Miembros de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los derechos de los niños, removiendo para ello todos los obstáculos, y tomando en consideración las particulares condiciones y retos que enfrentan los niños en cada una de las etapas vitales en el goce de sus derechos.

Al analizar el alcance y contenidos del deber de protección especial, habrá que tomar en consideración que naturalmente esta condición de dependencia de los niños va evolucionando con el tiempo de acuerdo con el crecimiento, estadios de madurez y progresiva autonomía personal. Ello conlleva una correlativa adaptación del contenido de los deberes y responsabilidades de la familia, la comunidad y el Estado en relación al niño. Así, los deberes y responsabilidades de la familia, la comunidad y el Estado hacia el niño deberán ser realizados respetando el grado de desarrollo del niño y su autonomía progresiva para adoptar decisiones sobre sí mismo y sobre el ejercicio de sus derechos. Esta lógica es consecuente con la visión del niño como sujeto titular de derechos, que deben ser respetados y promovidos en su integralidad, dejándose así atrás la concepción del niño entendido como simple objeto y recipiente de asistencia y atención.

La obligación de protección especial contenida en el artículo 19 de la CADH se vincula con el artículo 1.1. de la CADH en lo relativo a las obligaciones de respeto y garantía, y con el artículo 2 de la CADH referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la índole que fueran necesarias y adecuadas para dar efectividad a este deber de protección especial a la niñez

Dentro de las medidas de derecho interno que los Estados Miembros deberán adoptar para cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 19 de la CADH y del artículo VII de la DADH están: i) aquellas de carácter general que tienen como destinatarios a todos los niños en su conjunto y que están orientadas a promover y garantizar el disfrute efectivo de todos sus derechos, ii) aquellas medidas de carácter específico dirigidas a determinados grupos de niños, que se establecen en función de las circunstancias particulares de vulnerabilidad en las que se encuentran estos niños y atendiendo a sus necesidades de protección especiales, y iii) la Corte además, ha señalado que, "es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño", es decir, supone la determinación y aplicación de una medida especial de protección idónea, adecuada e individualizada, que considere las necesidades de protección del niño como individuo en su contexto particular. De este modo la Corte ha diferenciado los distintos

niveles de obligaciones que comprometen a los Estados vinculadas al artículo 19 de la Convención y VII de la Declaración Americana.

Los niños, niñas y adolescentes que viven y crecen en contextos en los que la inseguridad, la violencia y el delito son una constante en la cotidianidad, con elevados niveles de intensidad y de prevalencia, están expuestos de forma continuada a distintos riesgos que los hace especialmente vulnerables a sufrir violaciones a todos sus derechos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud física y mental, a la educación, y al desarrollo integral. Frente a ello, el Estado debe adoptar las medidas especiales, adecuadas e idóneas, para proteger los derechos del conjunto de niños que se hallan en esta situación. Dicha obligación de protección derivada del artículo VII de la DADH y del artículo 19 de la CADH, y de los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, supone la obligación por parte del Estado de adoptar el marco normativo, las políticas públicas, programas, servicios, así como crear las instituciones y organismos apropiados, y cualquier otra medida necesaria, para la protección y la garantía de los derechos de los niños que se encuentran en este grupo especialmente expuesto a la vulneración de sus derechos.

Adicionalmente, y tomando en consideración que la Corte ha señalado que las obligaciones de protección y garantía resultan determinables en función de las necesidades de protección del sujeto de derecho, existe el deber de adoptar una intervención particularizada para atender las necesidades individuales de protección del niño ante una situación concreta que amenace directamente sus derechos, cuando el Estado tiene conocimiento de la misma.<sup>15</sup>

#### Conclusiones<sup>16</sup>

Los niños, niñas y adolescentes se ven especialmente afectados en sus derechos en los contextos de inseguridad, violencia y actuar del crimen organizado, sin embargo se los percibe principalmente como victimarios y como responsables por el clima de inseguridad. Los adolescentes varones, pobres, pertenecientes a grupos tradicionalmente discriminados y excluidos, están especialmente estigmatizados en estos contextos y son los que más padecen las consecuencias de la violencia y la inseguridad.

En la práctica, los niños, niñas y adolescentes están constantemente expuestos a presiones, amenazas y engaños para que colaboren con las organizaciones criminales. Por lo usual, son utilizados y explotados por los adultos para una amplia gama de acciones dentro de estructuras criminales que funcionan con amenazas y violencia. Frente a la utilización y explotación de los niños, niñas y adolescentes los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para la prevención y la protección de las víctimas. Sin embargo la respuesta primaria de los Estados es la criminalización y la intervención represiva a través de la justicia penal.

En la región se evidencia una relación estrecha entre la inseguridad y los contextos de inequidad y exclusión social. Las zonas con bajos niveles de desarrollo y escasa presencia del Estado facilitan el surgimiento y la expansión de grupos que se dedican a cometer delitos y de organizaciones criminales. Las desigualdades y la exclusión social se encuentran entre las causas estructurales de la violencia, lo cual implica tener que prestar atención a las condiciones sociales asociadas a la violencia y a la inseguridad y asegurar la vigencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

<sup>15</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez2016.pdf>

<sup>16</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez2016.pdf>

## **Responsabilidad Penal de los Menores Infractores**

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece cuáles son los lineamientos que se deben respetar cuando un adolescente es infractor de la ley penal. Por ello, que el adolescente merece ser tratado respetando su dignidad y valor, fomentando el respeto por los derechos humanos reconocido y libertades fundamentales de terceros. Además, se tomará en cuenta la edad del niño y se buscará promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad. Entre estas reglas, cabe resaltar que la privación de libertad debe ser aplicada solamente como última ratio, es decir, como un último recurso en casos excepcionales.

Asimismo, se alude a un tratamiento especializado, en el que los menores sean tratados de manera apropiada y se guarde proporción entre las circunstancias y la infracción. Ello implica, además, que en dicho tratamiento se tomará en cuenta la personalidad, aptitudes, inteligencia y valores del menor; sobre todo, las circunstancias que lo llevaron a cometer la infracción. Por otra parte, el menor deberá recibir apoyo socio familiar, a través del cual se le brinde asistencia en capacitación profesional y se utilicen todos los medios posibles para que el menor tenga una comunicación adecuada con el mundo exterior.

## **II.- SUSTENTO DE LA MODIFICACION PROPUESTA**

### **Doctrina de la Protección Integral Del Niño**

La finalidad de esta doctrina es brindar a los niños, niñas y adolescentes una protección garantista, lo cual se encuentra fundamentado en su condición de sujeto de derecho y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Anteriormente, se consideraba a la doctrina de la situación irregular, que tuvo vigencia durante el siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, como aquella que se centraba en la situación del niño como un sujeto indefenso, incapaz y vulnerable. Además, esta concebía al niño como un objeto de protección y se le excluía del ámbito jurídico. Sin embargo, ahora, gracias a la doctrina de la protección integral, el niño es concebido como un sujeto de derechos y se le logra incorporar en el mundo jurídico para que, de esta manera, se logre garantizar todos sus derechos reconocidos.

Así, la doctrina de la protección integral logra crear una nueva categoría jurídica –la del “niño”- se encarga de reunificar los derechos humanos y tiene una finalidad restitutiva de derechos. Por otro lado, se concibe a la trilogía niño- familia- Estado y se incorporan como nuevos principios jurídicos al niño como sujeto de derechos, el interés superior del niño y la no discriminación.

En nuestra legislación peruana, ello se encuentra regulado en el Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

«Art. II del Título Preliminar.- El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma» De igual manera, en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentra regulado el principio del Interés Superior del Niño: «Artículo IX del Título Preliminar.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos» Entonces, gracias a la influencia de esta doctrina en nuestra legislación nacional podemos encontrar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran garantizados y

reconocidos, teniendo como base fundamental el principio del interés superior del niño (Artículo XI del Título Preliminar del CNA). Es por ello que para una correcta aplicación de dicho principio, se debe analizar la situación actual del menor durante un conflicto, es decir, es importante determinar cuáles son los derechos que estarían siendo vulnerados y de esta manera, poder resguardar la mayor cantidad de sus derechos.

Al respecto, esta doctrina también juega un rol fundamental en el ámbito del derecho penal. Ello implica que el Estado, la familia y la sociedad comparten una responsabilidad basada en la actuar de los niños, niñas y adolescentes; es decir, ellos tendrán que velar por un comportamiento, para que vaya de acuerdo a los requerimientos sociales que se hayan establecido. Gracias a ello, se genera en el adolescente un sentido de responsabilidad por mantener una conducta acorde a su comunidad. No obstante, será el Estado el que deberá asumir esta responsabilidad ante la infracción cometida por el adolescente en el derecho penal. Por su parte, el principio de interés superior del niño se encargará de velar por los derechos del adolescente infractor de la ley penal frente a la seguridad ciudadana.

Por tanto, gracias a la Doctrina de la Protección Integral, se logra reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y a su vez, garantizar todos sus derechos, tomando como base el principio del Interés Superior del Niño y la participación de la familia y el Estado.

### **Propuesta Legislativa**

En relación al adolescente en conflicto con la ley penal, si bien es necesario brindarles una nueva oportunidad debido a que los menores se encuentran en una etapa de formación en la que su personalidad atraviesa una serie de cambios tanto internos como externos; existen casos críticos en los que se requiere de una intervención más severa y proporcional por parte del Estado.

Por ejemplo, en el caso colombiano se ha cambiado el concepto de inimputabilidad por el de la titularidad de derechos y en contraprestación, una responsabilidad penal disminuida en comparación a los adultos; con lo cual, se les otorga responsabilidad penal aunque dentro de una dimensión pedagógica, específica y diferenciada. Es por ello que en Colombia, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se basa en la protección y recuperación del menor y tiene como finalidad la protección, educación y restauración. Al momento de aplicar sanciones -que pueden ir desde amonestaciones hasta la privación de libertad- se deben tener en cuenta criterios como la naturaleza y gravedad del delito cometido, la proporcionalidad y la edad del adolescente.

Con ello, lo que se busca es analizar la situación del menor, dependiendo del caso y establecer un tratamiento especial. De esta forma, lo que se demuestra es que desaparece la presunción del menor como inimputable y se analizará el caso en concreto según el delito cometido. También será fundamental comprender su actuación posterior para verificar si, efectivamente, el menor comprendía o no la ilicitud de los actos que lo llevaron a delinquir.

Sería recomendable aplicar en nuestra legislación un tipo de responsabilidad penal atenuada, con el cual se logre asegurar su reintegro a la sociedad luego de haber cumplido su sanción.

Por otra parte, en casos críticos -los cuales dependerán de las circunstancias en las que se produjeron los hechos- los menores que delinquen deben ser destinatarios también de una intervención estatal con un fundamento educativo. Ello se debe a que existe una responsabilidad compartida por parte de los padres del menor y el Estado, ya que son quienes se encargan de la formación continua del menor.

Por ello, mediante la presente iniciativa se propone que si bien no se debe brindar el mismo tratamiento que a aquellos sujetos mayores de dieciocho (18) años, se deben otorgar mayores garantías, mayor intervención por parte del Estado y como última alternativa se debe aplicar la privación de libertad - como excepción a la regla - en aquellos delitos que atenten contra la vida y la libertad sexual. Es decir, se busca una protección garantista de los derechos de los adolescentes que vulneren la ley penal, tomando en cuenta la doctrina de la Protección Integral en todo momento.

## CUADROS COMPARATIVOS DE MODIFICACIONES PLANTEADAS

El Presente Proyecto de Ley plantea a través de su texto normativo, la modificación de los artículos 236 y 237 del Código de Niños y Adolescentes, la elevación de penas en lo concerniente al extremo máximo del rango establecido para sanción de internación de infractores comprendidos entre las edades de 16 a 18 años, impidiendo la variación de dicha internación por una pena de menor gravedad.

### CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

DURACIÓN Y VARIACIÓN DE LA INTERNACIÓN	
LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 236.- Duración de la internación</b></p> <p>La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años. La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.</p>	<p><b>Artículo 236.- Duración de la internación</b></p> <p>La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años. La sanción de internación es <b>no menor de seis ni mayor de quince años</b> cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.</p> <p>Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.</p>

<p>Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.</p>	
<p><b>Artículo 237.- Variación de la internación</b></p> <p>Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos de un año contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.</p> <p>Para efectuar la variación, el Juez tiene en consideración las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando se trate del supuesto comprendido en el primer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento podrá ser variada por una de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o con una limitativa de derechos.</p> <p>b) Cuando se trate de los supuestos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del artículo 236, la sanción de</p>	<p><b>Artículo 237.- Variación de la internación</b></p> <p>Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos de un año contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.</p> <p>Para efectuar la variación, el Juez tiene en consideración las siguientes reglas:</p> <p><b>a) Que no se trate de adolescentes comprendidos en los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo 236.</b></p> <p><b>b) Respecto a los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.</b></p> <p>Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción impuesta. La resolución que dispone su variación es impugnable.</p>

internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.

Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción impuesta. La resolución que dispone su variación es impugnabile

### Legislación Comparada

La responsabilidad penal en jóvenes menores de edad, se encuentra legislada en los países de la región y regulada por códigos de niños y adolescentes, cada uno con sus propias particularidades.

En **Brasil**, se aprobó el Estatuto del Niño y de Adolescente en el año 1990. En este Estatuto se introdujo por primera vez en la región la categoría de "práctica de acto infractor", que es la conducta descrita como delito o contravención a la ley penal, estableciendo de esta forma la responsabilidad penal juvenil. Se caracterizó por establecer los delitos perpetrados por menores de edad en un sistema apartado de la justicia penal ordinaria y estableciendo consecuencias jurídicas a la conducta. Estas consecuencias son denominadas "medidas socioeducativas" las cuales son: la advertencia, la obligación de reparar el daño, prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la semilibertad y la internación o privación de la libertad. Estas medidas pueden imponerse de manera indeterminada pero no pueden exceder los 3 años. Asimismo, deja fuera de esta responsabilidad a los menores de 12 años (niños) estableciendo otras medidas de protección.<sup>17</sup>

En **Guatemala**, mediante Decreto 79/96 se aprobó el Código de la Niñez y la Juventud establece como la infracción a toda acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal, que se encuentre tipificada como delito y que sea cometido por un agente no menor de 12 ni mayor de 18 años. Asimismo, distingue entre dos grupos respecto de las medidas a aplicarse y al proceso a seguir; de 12 años hasta los 15 y los mayores de 15 en tanto no hayan cumplido 18 años, siendo que los menores de 12 años que incurran en la comisión de algún delito, son objeto de atención médica, psicológica y pedagógica. La medida de internamiento tiene una duración máxima de cinco años, para jóvenes comprendidos entre 15 y 18 años, y de tres años para jóvenes con edades entre los 12 y 15 años.<sup>18</sup>

En **Honduras**, el Código de la Niñez y de la Adolescencia se aprobó mediante Decreto N° 73-96, establece, entre otras cosas, que los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria, deduciéndoles sólo la responsabilidad prevista en dicho código por las acciones y omisiones ilícitas que realicen. Asimismo, señala que el sistema previsto se aplica a mayores de doce años que comentan infracción o falta y que los menores de 12 años no delinquen y en caso comentan una infracción de carácter penal se le brinda una protección especial y se procura su formación integral. Además, prevé instituciones alternativas como la remisión, la

<sup>17</sup> [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf)

<sup>18</sup> [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf)

conciliación y aplicación de criterios de oportunidad. Del mismo modo, ha previsto la medida de privación de la libertad, con una duración máxima de 8 años.<sup>19</sup>

En **Nicaragua**, el Código de la Niñez y la Adolescencia crea una justicia penal del adolescente para las personas entre trece y dieciocho años no cumplidos, asimismo establece una distinción entre los que tienen de quince a dieciocho años no cumplidos y quienes tienen entre trece y catorce años, siendo que estos últimos no pueden ser sometidos a medidas de privación de la libertad. En cuanto a la privación de la libertad, se establece a partir de la enumeración de delitos que permiten su aplicación y, además, en el supuesto de incumplimiento de otras medidas, la cual se impone hasta por un máximo de 6 años.

En **Bolivia**, el Código del Menor de 1992 no ha establecido una jurisdicción para el menor, previendo únicamente la protección especial con las garantías de dicho código siendo sometidos a la legislación penal ordinaria. Prevé una medida de internación provisional hasta por 45 días y la internación puede ser hasta por un máximo de 2 años.

En **Ecuador**, el Código de Menores tampoco ha establecido un sistema de responsabilidad penal juvenil, señalando que los menores de dieciocho años de edad son inimputables y que están sujetas a las disposiciones de dicho código, no distinguiendo entre niños y adolescentes en función de la responsabilidad sino en función a la privación de la libertad. Establece que ningún menor de doce años puede ser privado de la libertad, siendo que la privación de libertad está prevista como una medida socio-educativa denominada ubicación institucional y tiene un máximo de cuatro años. Asimismo, reconoce las garantías sustantivas reconocidas internacionalmente.

En **República Dominicana**, al igual que en los casos anteriores, el Código para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes no ha previsto un sistema de responsabilidad penal juvenil, definiendo como infractores a aquellos menores que incurran en hechos sancionadores por la ley, clasificándolos en infractores leves, graves y habituales. Asimismo, precisa si la conducta infractora se encuentra tipificada como crimen, delito o contravención a las leyes penales, estableciendo además que los niños y adolescentes son inimputables, entendiéndose esto como la prohibición de ser juzgados por tribunales ordinarios, sometiéndose a una justicia especializada.<sup>20</sup>

En **Colombia**, el Código de la Infancia y Adolescencia establece que los niños y niñas menores de 14 años no son juzgados ni declarados responsables penalmente, ni privados de la libertad, sin perjuicio de la responsabilidad civil de padres, madres o representantes legales. Deben ser entregados por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para verificación de la garantía de sus derechos y restablecimiento de los mismos, deben ser vinculados a procesos de educación y de protección. Tampoco son juzgados niños, niñas menores de 18 años y mayores de 14 con discapacidad (Art. 142) sino que se les aplica medidas de seguridad.<sup>21</sup>

En **Cuba**, el Decreto Ley N° 64 Del Sistema para la Atención de Menores con Trastornos de Conducta, establece no sólo el tratamiento a aquellos niños infractores de normas penales, sino también para el tratamiento a los que presentan trastornos de conducta o manifestaciones antisociales que lleguen a constituirse o no en índices significativos de peligrosidad social. De

<sup>19</sup> [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf)

<sup>20</sup> [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf)

<sup>21</sup> [https://www.unicef.org/venezuela/spanish/JUSTICIA\\_JUVENIL\\_1111.pdf](https://www.unicef.org/venezuela/spanish/JUSTICIA_JUVENIL_1111.pdf)

tal forma que la atención a los niños no va a estar dirigida solamente aquellos infractores de conductas típicas (a partir de los 16 años de edad), sino que serán objeto de este los niños que observen cualquier conducta "desajustada" o cometan delitos sin alcanzar la edad de imputabilidad.<sup>22</sup>

### **III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Esta iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar los artículos 236° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de ampliar el extremo máximo del rango dentro del cual puede aplicarse la medida de internamiento sobre infractores cuyas edades fluctúan entre los 18 y 16 años, impidiendo que dicha pena sea variada por una de menor gravedad, buscando ser más severos y con ello tener un efecto disuasivo para dicha población.

### **IV.- ANALISIS COSTO – BENEFICIO**

La aprobación del presente proyecto de ley no demandará gastos adicionales al erario público, sino que permitirá activar los mecanismos de disuasión indispensables para reducir la incidencia de actos de violencia sobre todo contra quienes conforman los sectores de mayor vulnerabilidad de nuestra sociedad, en salvaguarda de su integridad y dignidad humana reconocidos por nuestra Carta Magna, lo cual es altamente rentable socialmente ya que reditúa sin duda en el bienestar general de la población.

### **V.- RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLITICAS DE ESTADO**

El presente Proyecto de Ley se encuentra alineado con la Política de Estado N° 7, acerca de la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, toda vez que a través de ella el Estado se comprometa a poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir practica violentas arraigadas como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física de los niños ancianos y mujeres.

---

<sup>22</sup> [https://www.unicef.org/venezuela/spanish/JUSTICIA\\_JUVENIL\\_1111.pdf](https://www.unicef.org/venezuela/spanish/JUSTICIA_JUVENIL_1111.pdf)